

Principio de oralidad, oportunidad y efectividad de audiencias en el transcurso del Proceso Penal argentino

por Tomás Camilletti

Sumario: I.- Introducción.- II.- Consideraciones generales.- III.-Importancia del principio de oralidad y su relación con las etapas del proceso.- IV.- Situación del artículo 364 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.- V.- Conclusión

I.- Introducción

En el presente trabajo, trataré de hacer una descripción y una sucinta reseña, acerca del sistema procesal penal actual y la incidencia del avenimiento de la oralidad en el mismo, junto con la necesidad u oportunidad de la realización de audiencias, sea cual fuere la etapa del proceso, a fin de poder acoplar las mismas a estándares mínimos respetuosos de normativas internacionales y por supuesto, de garantías constitucionales.

Sabemos que el proceso penal consta de diferentes etapas, encontrándonos con las audiencias en absolutamente todas y cada una de las mismas, y que se podría escribir mares de tinta si abordáramos la etapa de instrucción, la etapa de juicio propiamente dicha, la ejecución de la pena, o hasta las mismísimas etapas recursivas; es por eso, que este trabajo va a estar enfocado en establecer las generalidades cotidianas que hoy vemos en el proceso, y no hacer hincapié en una etapa o audiencia en particular, sino en establecer las bases con las cuales el proceso penal en la Provincia de Buenos Aires cuenta para establecer las mismas y así procurar el buen desarrollo y el respeto del modelo acusatorio y las garantías con las que el mismo debe gozar.

II.- Consideraciones generales

En base a la incidencia de los principios generales contenidos en los derechos que consagran los pactos internacionales, el desarrollo de los principales institutos contenidos en la Ley 11.922 de procedimiento penal, trajo cambios realmente sustanciales y genéricos para el sistema de enjuiciamiento, al dar un vuelco de 360° y proponer un cambio de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, sea o no plenamente “*puro*”, lo cual de todos modos, esta discusión no nos detendrá en este momento.

Hoy en día está instaurada la idea de la oralidad como forma de respetar ciertas garantías mínimas. Podemos observar y arribar a la conclusión también que uno de los fundamentos con los que se realizó la reforma fue la de otorgarle celeridad a la justicia, realizando procedimientos eficaces donde el imputado tuviera su procedimiento acusatorio de la manera más transparente posible por un lado y la víctima tuviera una verdadera respuesta por parte del Estado, por el otro.

Observamos con el devenir de la reforma procesal allá por fines de la década del 90, que a partir de la ley 11922, **“no sólo el juicio debe desarrollarse en forma oral, sino que**

en la etapa preparatoria todas las decisiones que modifiquen derechos o extingan la acción deben tomarse utilizando la metodología de la audiencia.”ⁱ Se ha arribado a la idea, de por sí errada, de que las audiencias deben desarrollarse siempre con las mismas características, y podemos afirmar que esto no es así porque hay que realizar una verdadera distinción de la audiencia de juicio oral, como “madre” de las audiencias, de las audiencias anteriores de la etapa instructoria o preparatoria.

También se puede observar que **“por las características propias de la etapa preparatoria, pueden darse una cantidad de audiencias de dinámicas muy distintas, de acuerdo a las finalidades que se persigan, apareciendo hoy como uno de los principales desafíos para optimizar el sistema de justicia penal. Recursos humanos y económicos se desgastan en organizar audiencias que se suspenden, duran tiempos excesivos, no producen información relevante para la decisión judicial o, simplemente generan decisiones que no corresponden a los pedidos originalmente realizados. [...]”ⁱⁱ**

III.- Importancia del principio de oralidad y su relación con las etapas del proceso

Después de esta breve introducción, empezaré hablando del principio de oralidad, sin el cual, todo lo expresado y lo fundamentado carecería de sentido. Todos los derechos y garantías que con este principio se respetarán y marcarán una base para el adecuado proceso penal, se encuentran establecidos en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica¹

1 El artículo 8 de la CADH establece que “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Como lo hemos anunciado anteriormente, el uso de este principio solo era visto referido al acto de juzgamiento y a la instancia de juicio oral; pero estamos en un sistema, en donde existe un redimensionamiento del principio de oralidad, donde el paso del sistema inquisitivo al sistema acusatorio fue cada vez más notorio, y donde la relación entre las audiencias y la oralidad ha quedado plasmada dentro de lo que es el derecho del imputado y su defensor a participar en los diferentes actos e instancias del proceso y ante todo, velar por el debido proceso. Junto con esto, el principio de celeridad y el principio de economía procesal, no solo se ha promovido el respeto de diferentes garantías constitucionales, sino que han convertido a la oralidad en un pilar fundamental al agilizar todo el proceso.

Según Cafferata Nores, ***“La oralidad implica que toda la actividad procesal del debate, es decir la producción de las pruebas, las instancias y alegaciones de las partes, y las decisiones de mero trámite del tribunal, se cumplirán de viva voz. Ello potencia además “interactivamente” las virtudes individuales y combinadas de la publicidad, la inmediación, el contradictorio y la identidad física del juzgador, integrándolas en una unidad de funcionamiento en la realidad, que sólo puede separarse conceptualmente”.*** ⁱⁱⁱ

También opina, lo cual coincido plenamente, que dicho principio ***“hará realidad el derecho del acusado a ser oído (percibido por los sonidos de palabras pronunciadas de viva voz)”*** asegurando ***“eficacia en el ejercicio del poder de acusar, efectiva posibilidad de contradicción y control recíproco de las actividades de la contraparte, razonable y adecuada defensa de los respectivos intereses y decisión final”.*** ^{iv}

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos coincidir entonces en que la oralidad no será un fin en sí mismo a cumplir o a respetar, sino que será un medio que el proceso penal utilizará para que se pueda respetar y mantener vigentes otros principios esenciales del juicio como pueden ser la inmediación, la publicidad, contradicción, identidad física del juzgador, etc.

Las audiencias previas al debate, tienen como fin no solo cuestiones atinentes a la

acusación, sino, como ya lo mencionamos en palabras de Leticia Lorenzo, cuestiones como las relativas a imposición o revocación de medidas cautelares, solución de excepciones propuestas al imputado y la posible aplicación de un criterio de oportunidad, actos atinentes a procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; instar al sobreseimiento definitivo y provisional, aplicación de medidas alternativas a la elevación a juicio, ofrecimiento de pruebas y cualquier cuestión atinente a delimitar el objeto del proceso permitiendo el control jurisdiccional de la acusación interviniendo todas las partes en la misma.

En esta primera etapa mencionada, el control estará a cargo del Juez de Garantías, quien tendrá el control de la **legalidad** y la **constitucionalidad de la investigación**, conjugando la celeridad, la racionalidad, la preservación de la proporcionalidad y la noción de razonabilidad; es por eso, que concluir en que las audiencias logran el redimensionamiento de la oralidad, la igualdad y la contradicción en la etapa previa al juicio oral, podría ser una conclusión acertada.

Ya avanzando un poco más respecto a la etapa de juicio, la oralidad se ha plasmado como elemento fundamental que permite “ensamblar” la inmediación, la publicidad y los principios derivados de la práctica y la valoración de la prueba. En esta fase se recibe en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia.² En el juicio oral, las partes podrán defenderse y argumentar sus posturas ante un juez o tribunal que tenga la potestad de resolver el conflicto que los trae al caso y como señala Binder, será el juicio la etapa principal del proceso penal porque ahí se resolverá o redefinirá al conflicto social que dio origen al proceso penal^v, momento donde la oralidad adquiera su máxima expresión.

Creo que observando las diferentes etapas y las diferentes audiencias sucitadas en el marco de cada una, la conjunción de la oralidad, con los anteriores principios mencionados (inmediación, concentración, etc), contribuye a que a la hora del juzgamiento, las facultades del mismo se vean delimitadas y el control sobre el proceso y, por ejemplo, la valoración probatoria, se vea garantizado, ya que de no ser así, generaría un status de desconfianza e inseguridad jurídica, carente del garantismo que normativas

² Sosa Arditi Enrique, Fernandez José, *Juicio Oral en el proceso penal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 39

internacionales nos amparan.

Es por ello, que creo que un sistema de enjuiciamiento oral y adversarial como el que hoy en día contamos, es idóneo para los fines del proceso penal, para generar confianza, tranquilidad, seguridad en la sociedad, más aun en tiempos donde ya sea por influencia externa, medios de comunicación, o situación social en la que nos encontremos, la creencia y la seguridad acerca del poder judicial y la aptitud en el proceso de juzgamiento, se encuentran totalmente debilitadas.

IV.- Situación del artículo 364 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires

Habiendo realizado una breve síntesis acerca de la congruencia de principios durante todo el proceso, junto con la importancia que recae sobre la oralidad y el respeto sobre el mismo para el buen devenir de las diferentes etapas en el juzgamiento, creo pertinente ahora realizar un apartado para un punto que, creo yo, desnaturaliza el fin de la oralidad y por ende, se ve reflejado en otros principios afectándolos por igual.

Sin perjuicio de haber estado describiendo las audiencias EN GENERAL, estimo adecuado hacer un llamado de atención acerca de la práctica observada en dónde durante las declaraciones testimoniales, los testigos cuentan todo su relato en base a preguntas realizadas por la parte que ha presentado como prueba a su testimonio, y al concluir, éstos se ven inmersos en la práctica de “control” del mismo, mediante preguntas de la contraparte que no puedan ser capciosas, impertinentes e inadmisibles. Ahora bien, vemos según el artículo 364 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, que tras la declaración del mismo vendrá el control, y como durante todo el proceso, todo está bajo el control judicial por un tercero imparcial, y este artículo concreto bien claro establece que **“excepcionalmente, si al término de cada exposición quedasen dudas sobre uno o más puntos, los miembros del Tribunal, podrán formular preguntas aclaratorias sobre los mismos a quienes comparezcan a declarar al juicio”**.

Observamos que esta norma es de difícil acatamiento lamentablemente en la práctica tribunalicia, donde a menudo se realizan preguntas sugestivas, inquisitivas, a modo de investigación por parte de los magistrados, cuando bien claras son las diferentes normativas que establecen las “reglas de juego” y marcan el terreno, donde mediante esta práctica, el sistema acusatorio y aún el adversarial se ve totalmente desvirtuado. El

problema no radica en la facultad excepcional que los magistrados poseen en hacer preguntas, pero sí creo que radica en cómo se utilice la misma, debiendo estas ser, como lo dice la norma, meramente aclaratorias. El sentido del artículo 364 no puede ser entendido sino en el marco en el que se encuentra inserta, vale decir en un plexo de reglas destinadas a enmarcar las pautas del debate cuyo fundamento es resguardar los principios más elementales del sistema acusatorio. Como lo ha señalado la doctrina, “esta norma plantea la situación de un delicado límite que debe siempre contener la actividad del órgano jurisdiccional, cual es la de no asumir rol de parte”³

A modo de ejemplificación, el Tribunal de Casación de la Provincia, se expidió en una causa donde el Tribunal en lo Criminal nº 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó a un hombre a la pena de 9 años de prisión, por encontrar al nombrado coautor responsable del delito de homicidio y estableció que *“las decisiones y la actividad adoptada por el tribunal en el marco del juicio, comprometieron la garantía de imparcialidad del juzgador, en tanto denotó una tendencia subjetivamente dirigida a obtener “la búsqueda de la verdad”, y en función de este objetivo involucrarse marcadamente en la producción de la prueba, superando la propia y exclusiva actividad de las partes. En este marco, deviene prudente señalar en primer lugar cuál es el valor que corresponde asignarle a la “búsqueda de la verdad” en un modelo procesal de corte acusatorio. En el punto, nos dice Ferrajoli que **la verdad formal o procesal –propia del acusatorio- es alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativas solamente a hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes**, y que **“esta verdad no pretende ser LA VERDAD; no es obtenible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal...está condicionada por el respeto a los procedimientos y a las garantías de la defensa... es acotada porque se circunscribe a las tesis acusatorias”**, destacando además que el sistema acusatorio concibe la verdad como el resultado de una controversia entre partes contrapuestas”⁴.*

En este caso, la toma de posición del tribunal devino ostensible ante determinadas intervenciones tales como: “querer saber lo que pasó”, “la búsqueda de la verdad”, el

3 Granillo Fernández y Herbel. *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Edit. La Ley, 2º Edición, Tomo II, pág. 284.

4 Ferrajoli Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Edit. Trotta, 2da. Edit, págs. 44, 604 y 608

“abanico de posibilidades que el Tribunal desea escuchar”, sumado a la pretensa objetividad que éste le reclamara al Defensor en el ejercicio de sus funciones, por lo que, estimo yo, adecuadamente, terminó por resolverse específicamente que por ser un *“supuesto de aquellos contemplado en el artículo 461 del Código Procesal Penal, por tratarse de un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso y resultando necesario celebrar un nuevo debate”* se haga lugar al recurso de casación y se anule el debate celebrado, el veredicto y la sentencia, reenviando las actuaciones para la realización de un nuevo juicio, amparándose en los **arts. 18 y 75 inc. 22º de la Constitución Nacional; 14.3.e) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2.h) y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 201, 203, 205, 207, 448, 450, 451, 454, 461, 530 y 531 del Código Procesal Penal**⁵

Por último, y viendo acertada la decisión del tribunal de Casación, estimo que este tipo de prácticas, no responden solamente a los resabios de la tradición inquisitorial anterior a la reforma de 1998, sino que además responden a la falta de conocimiento acerca de un fenómeno fortalecido cada vez más con el paso del tiempo, con el afán de lograr un sistema adversarial puro, como lo son las nuevas reglas y tendencias hacia las formas de litigar en un contradictorio, donde se observan en su máxima expresión en los debates orales, concretamente en alegatos de apertura, interrogatorios, contra-interrogatorios y alegatos de clausura de las partes, confluyendo ciertas reglas básicas y enarboladas de los principios y garantías que rigen el proceso penal.

Es útil recalcar la distinción de la audiencia de juicio, del resto de las audiencias del proceso, como ya lo mencionamos sucintamente en una anterior oportunidad, en donde podemos arribar a la conclusión que *“en tanto en un juicio se pretende que el tribunal o juez de sentencia se mantengan lo más distantes posibles de la producción de información, permitiendo que las partes produzcan su prueba en la forma en que lo estimen conveniente, en una audiencia de la etapa preparatoria no sólo es posible sino que en algunos casos resulta enormemente necesario que el juez asuma un rol activo en la aclaración de ciertos puntos. [...] La intervención de los jueces realizando preguntas aclaratorias, consultando sobre el respaldo de información que las partes tienen, impidiendo que las discusiones se desvíen del (o los) objetivo que motivó la audiencia, es*

5 Tribunal de Casación, Prov. de Buenos Aires, Causa 55863, registrada bajo el n°456 del Año 2013.

*esencial para lograr una decisión de calidad.*⁶

V.- Conclusión

Podemos, en base a lo expresado anteriormente, observar cómo la oralidad fue conquistando al sistema de organización de la justicia penal, viendo a las audiencias como una metodología de trabajo, donde las partes transmitirán una información (al juez) para que este tome una decisión que tenga la mayor calidad posible y logre generar credibilidad en su teoría del caso.

Como afirma Leticia Lorenzo en su *Manual de Litigación*, la importancia de la información a transmitir está enmarcada en las disposiciones legales y su control se encuentra en manos del Juez, quien posee como una de sus funciones la de limitar las intervenciones a aquellas cuestiones que aporten elementos para la respectiva resolución del caso.

Por otro lado, las partes harán un *“control de la información de su contraparte, no sólo sobre la relevancia sino sobre la veracidad de esta información. La calidad de la información depende directamente de su veracidad, la información falsa no puede fundar la decisión y la contraparte debe encargarse de hacer notar esta falsedad. (Hablamos de falsedad en términos de una afirmación que no es verdadera, no respecto al tipo penal).”*⁷

Prosiguiendo con lo esgrimido por la misma autora, observamos que las audiencias pueden ser diferentes, y por ende, diferente será la forma de abarcar y encarar las estrategias de las mismas:

La *audiencia de medidas cautelares* será totalmente adversarial, propugnando cada parte posiciones contrarias, y la labor del juez será dirimir acerca de las mismas pretensiones y decidir finalmente la que para él fue la más acertada; por otro lado podemos encontrar *audiencias de carácter más conciliatorias*, como pueden ser en las cuales se decidan salidas *alternativas a la elevación a juicio*, donde será de esperarse que tanto el Ministerio Público Fiscal, como la defensa, acudan a los estrados judiciales con una idea previa del acuerdo al que arribarán y fundamentarán frente al magistrado. Aquí, el rol del Juez no será el de dirimir acerca de las posturas establecidas, sino que su rol será más el de verificar, que lo acordado por las partes se encuentre dentro de lo establecido por la ley, y comprobar que esta salida alternativa, haya sido con acuerdo de todos los involucrados

6 Leticia Lorenzo, *Manual de Litigación*, Ed. Didot, 2012. Pag. 52

7 op. cit. pág. 35

en la contienda; existen también las *audiencias de exclusión probatorias, las de incidentes en general, etc*, en donde se trata de un “litigio indirecto”, que consiste en discutir cuestiones que no tienen relevancia para el fondo de la cuestión.

Por eso mismo, estimo que la oralidad, representa y representará la transparencia y creencia fehaciente en el sistema de administración de justicia, junto con el pleno cumplimiento de principios como la inmediación, concentración, contradicción y todos aquellos que garanticen el buen desarrollo del proceso.

A modo de cierre, me parece acertado terminar con las palabras de estos dos autores, creyendo que pueden definir en unas líneas, la idea por las que este principio tomó tanto protagonismo, y la importancia y oportunidad de la realización de las diferentes audiencias a lo largo de todo el proceso penal, que hoy en día, y por relevancia con la que cuentan, son por demás vitales para el adecuado desarrollo del proceso penal en la República Argentina y una efectiva defensa en juicio.

Chiovenda afirma que *“la experiencia sacada de la historia nos permite agregar, sin titubeos, que el proceso oral es, con mucho, el mejor de los dos y el que mejor conviene a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión, proporciona ésta con mayor economía, sencillez y celeridad [...]”*^{vi}

A su vez, creo destacable, transcribir lo esbozado por Esteban Righi como determinante de la confianza que transmite la oralidad en el proceso y la necesidad de transformación del proceso penal, en donde el mismo expresa que *“en la medida en que se advierta que la diversidad que existe entre los sistemas procesales no corresponde solamente a procesos históricos y tradiciones nacionales, sino que además reflejan fundamentalmente la forma como diversas ideologías políticas conciben las modalidades de relación que deben existir entre el Estado y el individuo, se debe concluir que es cada vez más evidente la necesidad de despojar al proceso penal de resabios inquisitivos, dotándolo de pautas esencialmente democráticas que hagan prevalecer las características de contradicción y oralidad”*^{vii}

Bibliografía General:

- Baytelman Aronowsky, Andrés - Duce, Mauricio Jaime, *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*, 1ª Edición Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, 2004.
http://cec.mpba.gov.ar/sites/default/files/jxj/150409_litigacion_penal.pdf
- Couture Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1958.
- Cafferata Nores José I. y otros, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Advocatus Ediciones, Año 2012.
- Lorenzo Leticia, *Manual de Litigación*, Ed. Didot, 2012.
- Nuñez, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal: parte general*, 4ta Edición Actualizada, Córdoba, Argentina, 1999.
- Righi Esteban, *Derecho penal: parte general*, 3ª Edición. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016.
- Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2003.
- Ortega León, Darina, *La Oralidad: ¿Una necesidad en los sistemas de enjuiciamientos penales contemporáneos?*
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40575.pdf>
- Marinaro, José Ángel "La reforma procesal penal de la provincia de Buenos Aires. Ley N° 11.922" en: *Revista Verba Iustitiae. Revista de la facultad de Derecho de Morón nro. 9, pág. 59 Universidad de Morón.*
<file:///C:/Users/usuario/Desktop/Artículo%20procedimiento,%20oralidad.%20CPPP/la-reforma-procesal-penal-de-l.pdf>

Legislación:

- *Constitución Nacional de la Nación Argentina*
- *Código Penal de la Nación Argentina.*
- *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*
- *Convención Americana de los Derechos Humanos*

Jurisprudencia:

- TSJ, Sala Penal, S. n°346, del 22/11/2011, Prov. de Córdoba “*OTIN, Juan Javier p.s.a robo doblemente calificado, etc.- Recurso de Casación*”.
- Tribunal de Casación, Prov. de Buenos Aires, Causa 55863, registrada bajo el n°456 del Año 2013.

i Leticia Lorenzo, *Manual de Litigación*, Ed. Didot, 2012. Pag. 27

ii op. cit. Pag. 28

iii José I. Cafferata Nores y otros, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Advocatus Ediciones, Año 2012.

iv op. cit. Pág. 655, 656

v Alberto Binder, *Introducción al Derecho Procesal penal*, Editorial AD-Hoc, Buenos Aires, 1993, p.233

vi Chiovenda, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, T III, traducción del Italiano y notas de derecho español por Gomez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 181.

vii Esteban Righi, *Derecho Penal: parte genera*, Ed. Abeledo Perrot. 2016, Pág. 467